

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011)

Radicación	11001-31-07-010-2011-00007
Origen	FISCALÍA SETENTA Y NUEVE ESPECIALIZADA DH-DIH BUCARAMANGA (SANTANDER)
Acusado	ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ alias "CONDORITO"
Delito	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctimas	VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

*Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", en calidad de coautor por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso con el reato de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (Artículos 168 y 170 numeral 11 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º; siendo víctimas los señores **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, la primera de los nombrados, integrante de la "Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" **ANTHOC**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ alias "**CONDORITO**"; identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.458.970 expedida en San Alberto (Cesar), natural de esa misma población, nacido el 17 de octubre de 1976, edad 35 años¹, hijo de **TITO SERRANO** y **CARMEN ESTHER ORTIZ**, con siete (7) hermanos **ANÍBAL**, **MIGUEL ÁNGEL**, **ADENIAS**, **ABRAHAM**, **EDILBERTO**, **LUZ MARÍA** y **DIANA JOSEFA**, grado de instrucción hasta primero de primaria, estado civil unión libre con **GREY LORENA NAVARRO**, y es progenitor de una niña.

DESCRIPCIÓN Y SEÑALES PARTICULARES: se trata de un hombre de aproximadamente de 1.70 de estatura, pesa 85 kilogramos, color de piel trigueña, contextura atlética (fornido), color de ojos café (medianos), cejas semipobladas, nariz recta base ancha, orejas grandes con lóbulo separado, cabello negro – liso – corte bajo, boca mediana, labios gruesos, dentadura natural completa (según su propia manifestación). Presenta cicatrices con huella de acné, huella incipiente de barba y bigote, presenta sobre la parte superior del brazo izquierdo tatuaje al parecer del escudo del Cúcuta Deportivo, y dos iniciales cerca a la muñeca izquierda de una "A y S", presenta tatuaje a la altura del hombro derecho, al parecer es un atardecer (sol al fondo), sobre la mano izquierda presenta cicatriz producto de un machetazo (sic) de forma lineal – ovalada, manifiesta que fue hace muchos años, cuando estaba pequeño, presenta tatuaje en antebrazo y hombro izquierdo en forma de corazón con las iniciales "L J", manifiesta no tener más cicatrices ni tatuajes².

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas,

¹ Folio 178 Cuaderno 5 – Cartilla decadactilar Registraduría Nacional del Estado Civil de ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ.

² Folio 183 Cuaderno 2 – Diligencia de indagatoria ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ.

conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su origen en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N°. 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, para el momento de su muerte ocupaba el cargo de Secretaria de Actas y estaba afiliada al momento de los hechos a la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Ocaña**³.*

³ Folio 283 Cuaderno 1 – Certificación Anthoc.

SINOPSIS FÁCTICA

*La investigación se origina por el asesinato de la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** junto con el señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** en la vereda Palogrande del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, hechos que datan del día nueve (9) de agosto de dos mil tres (2003), cuando estos dos ciudadanos fueron ultimados en zona rural de ese municipio.*

*Los hechos se desarrollaron cuando hacia el medio día de la fecha mencionada, la señora **VICTORIA ELENA** recibió una llamada telefónica en su residencia donde fue citada por una persona desconocida al sitio conocido como El Kiosco en el barrio Primero de Mayo, una vez allí, tuvo lugar la reunión con varias personas, y durante el desarrollo de la misma, arribaron al sitio varios sujetos armados, quienes luego de intercambiar una pocas palabras mediante el uso de la violencia la introdujeron en un automotor de color blanco, en el que la trasladaron hasta la población de Pueblo Nuevo, lugar de concentración y campamento, para la fecha de los acontecimientos, de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias "**Diego**", grupo éste que hacia presencia en esa zona del país.*

*Una vez en la localidad de Pueblo Nuevo, la plagiada fue reunida con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a quien lo habían conducido previamente al lugar en hechos aislados. En ese lugar fueron sometidos, interrogados y torturados, y a las 11:00 de la noche fueron llevados a un paraje despoblado en la vía que comunica a las veredas Palo Grande con la Madera, donde finalmente les fueron arrebatadas sus vidas con disparos de arma de fuego.*

*Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, estas personas fueron ultimadas por miembros del **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**, que operaban en el municipio de Ocaña, del cual hacia parte el aquí procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**".*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Delegada de la Fiscalía General de la Nación ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña asume el conocimiento del caso ordenando la apertura de investigación previa el día diez (10) de agosto de dos mil tres (2003)⁴, a esta resolución se le adicionan posteriormente los delitos de Secuestro y Homicidio⁵.
2. La Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña el día veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004) dispuso la suspensión de la investigación al tenor de lo estatuido en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991⁶.
3. En razón a nueva asignación de la investigación el expediente es remitido al Fiscal Cuarto Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. de Bucaramanga, el día doce (12) de junio de dos mil siete (2007), quien avoca el conocimiento de la actuación y ordena proseguir con la investigación previa decretando la práctica de varios medios probatorios⁷.
4. El Fiscal 79 de la UNDH y DIH del proyecto O.I.T. ordena individualizar e identificar a la persona con el alias de "CONDORITO" entre otras personas mediante Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008)⁸.
5. El director de la parte investigativa el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010) ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al Procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "CONDORITO"⁹, consecuentemente se libran los Despachos Comisorios No(s). 05¹⁰ y 07¹¹ para lograr este fin.

⁴ Folio 1 Cuaderno Original No. 1 Resolución de apertura de investigación previa.

⁵ Folio 7 Cuaderno original No. 1 Resolución adiciona apertura de investigación previa.

⁶ Folio 74 Cuaderno original No. 1 Resolución ordena la suspensión del averiguatorio.

⁷ Folio 81 Cuaderno original No. 1 Resolución Fiscalía Cuarta OIT avoca conocimiento.

⁸ Folio 167 Cuaderno original No. 1 Resolución que ordena practica de medios probatorios.

⁹ Folio 73 Cuaderno original No 2 Resolución que ordena vincular mediante indagatoria a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

¹⁰ Folio 83 Cuaderno original No 2 Despacho comisorio No.5.

¹¹ Folio 151 Cuaderno original No 2 Despacho comisorio No.7.

6. *El Despacho comisorio es desarrollado por el Fiscal 4o Especializado de la UNDH y DIH, quien efectuó la diligencia de indagatoria al procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**¹². En la misma se le realizó la imputación como coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo por la muerte de **VICTORIA HELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en concurso heterogéneo con los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de paramilitarismo y Secuestro Agravado.*

7. *El fiscal de conocimiento el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010) resuelve la situación jurídica¹³ del ciudadano **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en concurso heterogéneo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

8. *Se ordena el cierre parcial de la investigación en contra de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" por parte de la Fiscalía 79 especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga¹⁴.*

9. *Con Resolución de Acusación del primero (1º) de Abril de dos mil once (2011)¹⁵ se calificó el mérito del sumario en contra del procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", convocándolo a juicio criminal por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 que prevé pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V, en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** artículo 168 del C.P. que prevé pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, pena*

¹² Folio 183 Cuaderno original No. 2 Indagatoria de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

¹³ Folio 211 Cuaderno original No. 2 Resolución de Situación Jurídica de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

¹⁴ Folio 282 Cuaderno original No. 2 Resolución que cierra parcialmente la instrucción contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

¹⁵ Folio 256 Cuaderno Original No. 3 Resolución de acusación contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

que se aumentara de la tercera parte a la mitad, por virtud (sic) del numeral 9 del artículo 170 de la misma obra, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, teniendo en cuenta la finalidad Paramilitar, que prevé pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil (2700)(sic) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, prevista en el inciso segundo del artículo 340 del C.P.

10. Este despacho judicial avoca conocimiento de las diligencias mediante auto de diez (10) de mayo de la presente anualidad¹⁶, fijando fecha para Audiencia Preparatoria el día siete (7) de junio de dos mil once (2011).

11. En la Audiencia Preparatoria¹⁷ de manera oficiosa esta Oficina Judicial declara que el proceso se encuentra viciado de nulidad por vulneración al Derecho de Defensa, pues se advierte que el Procesado careció de defensa técnica durante una importante fase del interregno procesal¹⁸. Por esta razón se decreto la nulidad a partir de la notificación por estado de la Resolución que califico el merito de la instrucción, decisión que fue recurrida por el Representante del Ministerio Publico y el togado de la Defensa, quienes manifestaron que se encontraban en acuerdo con la decisión del Despacho, pero el primero de ellos consideró que la actuación debería retrotraerse hasta antes de quedar en firme la acusación y de esta forma proveer al encausado del término necesario para presentar los alegatos pre acusatorios; por su parte el togado de la defensa coadyuvó la exposición del Ministerio Publico, agregando, que la nulidad debía decretarse desde el momento en que el procesado renunció a su defensa.

12. El Despacho repuso parcialmente su decisión, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del término de traslado de los ocho (8) días para presentar alegatos precalificatorios, decidiendo

¹⁶ Folio 4 Cuaderno Original No. 5 Auto mediante el cual se avoca conocimiento por parte del juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

¹⁷ Folio 15 Cuaderno Original No. 5 Acta de Audiencia Preparatoria del 07 de junio de 2011.

¹⁸ Folio 26 Cuaderno Original No. 5 Auto interlocutorio.

desfavorablemente la solicitud de libertad del procesado peticionada por el Representante de la Sociedad¹⁹.

13. *Devuelta la investigación a la etapa de instrucción el ente Fiscal ordena dar inicio del término de traslado de ocho (8) días para presentar los alegatos precalificatorios²⁰, término que transcurrió sin que las partes ejercieran actividad procesal de ningún tipo.*

14. *La Delegada Fiscal para la fecha de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011) profiere Resolución de Acusación contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ²¹**, imputa: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** teniendo en cuenta la finalidad paramilitar en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, este en concurso homogéneo y sucesivo respecto de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, a su vez en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, este a su vez en concurso homogéneo y simultáneo, respecto de las mismas personas, punibles tipificados en los artículos 240 inciso segundo del C.P. que prevé pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil (2700)(sic) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; artículo 168 del C.P. que prevé pena de diez (10) a veinte años (20) años de prisión y art. 135 del C.P. (Ley 599 de 2000) que prevé pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. respecto de los secuestros y homicidios concurre la circunstancia genérica de agravación punitiva, prevista en el numeral 10 del artículo 58 del C.P. esto es obrar en coparticipación criminal.*

15. *Una vez ejecutoriada la providencia²² y ante la ausencia de pronunciamiento de las partes, el expediente fue remitido al Centro de Servicios para estos despachos judiciales, quienes atendiendo las reglas de reparto remitieron el expediente a esta Oficina Judicial.*

¹⁹ Folios 40 a 44 Cuaderno Original No. 5 Auto mediante el cual se decide el Recurso de Reposición.

²⁰ Folio 48 Cuaderno Original No. 5 Resolución que fija fecha para el término de traslado.

²¹ Folio 79 Cuaderno Original No. 5 Resolución de Acusación contra **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.

²² Folio 122 Cuaderno Original No. 5 Constancia de ejecutoria.

- 16.** Este despacho Judicial avoca nuevamente el conocimiento de las diligencias²³, ordenando correr el traslado instituido en el Artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, programando igualmente fecha para la Audiencia Preparatoria el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), para la continuación de la etapa de juicio. Durante el traslado únicamente el Representante de la Sociedad solicitó la práctica de medios probatorios²⁴.
- 17.** Llegada la fecha y hora para apertura de la Audiencia Preparatoria²⁵, esta Juzgadora advirtió una nueva irregularidad sustancial, en cuanto se le habían enrostrado conductas al procesado con unas penas que no estaban vigentes para la fecha de comisión de los hechos²⁶. Decisión que es impugnada por parte del delegado de la Fiscalía, quien adujo que este tipo de irregularidades se podían sortear haciendo uso de la variación de la calificación jurídica contenida en el art. 404 de la norma adjetiva penal.
- 18.** La apelación fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, quien en decisión de 24 de octubre de la anualidad que avanza consideró que no obstante de las omisiones y desaciertos en el marco punitivo de las conductas, no implicaban un error que socavaría la estructura del proceso, pues advierte que no es más que una imprecisión en el marco dentro del que podrá moverse el fallador, señalando que tal defecto es conjurable mediante el mecanismo consagrado en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, revocando la decisión emitida por este Juzgado y ordenando que se continúe con el trámite de la actuación²⁷.
- 19.** En consecuencia, se avoca conocimiento programando para la realización de la Audiencia Preparatoria el diez (10) de noviembre hogano, en la cual el procesado acepta los cargos y se acoge a la figura de Sentencia Anticipada.

²³ Folio 126 Cuaderno Original No. 5 Auto mediante el cual se avoca conocimiento.

²⁴ Folio 135 Cuaderno Original No. 5 Solicitud de pruebas por parte del Ministerio Público.

²⁵ Folio 140 Cuaderno Original No. 5 Acta Audiencia Preparatoria.

²⁶ Folio 149 Cuaderno Original No. 5 Auto Interlocutorio.

²⁷ Folio 3 Cuaderno Tribunal – Providencia que revoca la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2011.

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

*Mediante proveído de diecinueve (19) de julio de dos mil once (2.011), la Fiscalía Setenta y Nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, representada por el doctor **PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**, calificó el merito de la investigación adelantada contra el ciudadano **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**, acusándolo como coautor de doble secuestro y doble homicidio, y autor del delito de concierto para delinquir agravado.*

*Respecto de la materialidad de los delitos de secuestro y homicidio, el ente instructor se apoyo, en las declaraciones vertidas por los también desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia señores **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**, así como en las actas de inspección de cadáver No. 091 y 092 del diez (10) de agosto de dos mil tres (2003), los protocolos de necropsia y los certificados de defunción a nombre de las víctimas.*

*En relación a la autoría de los hechos indico que fueron las Autodefensas Unidas de Colombia, y que dicho señalamiento estaba apoyado en las versiones de varios desmovilizados de esa Organización, como; **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** alias "El Mecánico y/o Terlenca", **JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ** alias "Jhon y/o Don Carlos" ex comandante militar en Ocaña, **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "Diego y/o Chicote" comandante de las autodefensas en Ocaña, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "Arley y/o Mauro" comandante de frente, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito" comandante de escuadra y coejecutor material de los acontecimientos materiales.*

*Frente a la materialidad del reato de Concierto para Delinquir que demuestre la pertenencia del procesado al grupo paramilitar, relaciona a **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** quien lo menciona a través de sus alias. En cuanto a la responsabilidad de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**, indica como medios de conocimiento incriminatorios la versión de **CRIADO ALVERNIA** quien lo reconoce*

*como integrante de la organización como gatillero del grupo. Menciona también el manuscrito suscrito por **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** donde hace referencia de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" como uno de los ejecutores materiales del hecho, precisando que disparo contra **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, y agregando que alias "**Darío**" disparo contra **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, y que pudo percatarse de estos hechos en tanto que estuvo presente en el lugar de los hechos en la fecha en que ocurrió el múltiple crimen.*

*También se cuenta con la información suministrada por **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO** compañero de cautiverio de los aquí sujetos pasivos de la investigación, y quien depuso que alias "**CONDORITO**" fue uno de los partícipes de estos ilícitos, la que se ajusta a la información suministrada por **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**", quien como ya había indicado fungió como coautor material del doble homicidio.*

*Sostiene la Fiscalía que la convicción se origina al hallar corroboración en las distintas fuentes probatorias que apuntan al mismo objetivo y hacia una misma persona, como en el caso de **CUAN AVENDAÑO** quien reconoce al Procesado en una fotografía, lo que permite individualizarlo sin que surja duda acerca de su participación en los delitos investigados. Todo lo anterior armoniza con la indagatoria del propio acusado quien es conteste en afirmar que perteneció al grupo de autodefensas que operaba en Ocaña, no obstante se muestra ajeno a su participación en los hechos en particular.*

*La Calificación Jurídica Provisional imputada al procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" corresponde a **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, teniendo en cuenta la finalidad paramilitar, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, éste en concurso homogéneo y sucesivo respecto de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, a su vez en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, este a su vez en concurso homogéneo y sucesivo.*

En diligencia de Audiencia Preparatoria, luego de que el Procesado coadyuvado por el Defensor exteriorizara su deseo de acogerse a los cargos enrostrados, y atendiendo la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación , fijó la calificación jurídica provisional para el delito de concierto para delinquir de conformidad con el artículo 340 inciso 2° teniendo en cuenta la finalidad paramilitar que prevé pena de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) s.m.l.m.v. de conformidad con la norma vigente para la época de los hechos, cometida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple agravado consagrado en el artículo 168 y agravado por el artículo 170 numeral 11, como quiera que una de las víctimas hacía parte de una organización sindical, y que establece una pena de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v. sin superar el límite máximo de la pena de la libertad establecida en el código penal cometido en concurso homogéneo toda vez que fueron dos las víctimas, y a su vez estos delitos cometidos en concurso heterogéneo con el reato de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de la norma sustantiva penal que prevé pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v.

Igualmente retiró la circunstancia genérica de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal (obrar en coparticipación criminal), al considerar que esta conducta se encontraba subsumida dentro del delito de concierto para delinquir agravado por estos hechos. De conformidad a lo expuesto se preciso el marco de la imputación con las aclaraciones contenidas en antecedencia, y en estos términos se formuló la acusación por parte de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación al análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta Ley, para proferir un fallo de

carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la Materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados medios de conocimiento adosados al proceso, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la Resolución de Acusación emitida por la Fiscalía 79 UNDH-DIH el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011)²⁸ y las que fueron

²⁸ Folio 79 C.O.5. Resolución de Acusación contra ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ.

aclaras en la diligencia de Audiencia Preparatoria del diez (10) de noviembre de la anualidad que avanza, lo anterior con aplicación del Principio de la Congruencia, que de acuerdo con la Sala Penal de la Corte Suprema tiene los siguiente alcances :

“1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí).”2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.”3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.”4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutive de las referidas actuaciones”²⁹.

*Se registra en el plenario abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con los delitos que fueran víctimas los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARAVIA**, la primera de las mencionadas quien en calidad de secretaria de actas se encontraba afiliada para la fecha de los hechos a la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Ocaña**³⁰.*

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º

²⁹ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

³⁰ Folio 283 Cuaderno 1 – Certificación Anthoc.

del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"³¹.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad³².

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en

³¹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

³² Sentencia C- 291 de 2007.

tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto

de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento norte santandereano y específicamente la población de Ocaña con la creación de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1º. *Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 091 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**³³, realizada por el doctor **JUAN CARLOS PACHECO CABRALES** en calidad de Fiscal Primero Seccional en Ocaña; registra como lugar de los hechos la vereda carretable Palo Grande, margen derecho con sentido La Medera (sic) sector despoblado en la cual no se observa alumbrado de ninguna índole y realiza descripción de las lesiones mortales así: Herida de forma circular con tatuaje facial ubicada sobre parte inferior nasal muy cerca a la base de la nariz, herida de forma irregular con exposición de masa encefálica ubicada en regiones temporo-parietal izquierdo, herida de tipo irregular de tipo lineal ubicada en la parte posterior del parietal derecho. Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. ubicada debajo del brazo izquierdo, este elemento documental verifica la defunción de la agremiada sindical.*

2º. *Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 2 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**³⁴, igualmente realizada por el doctor **PACHECO CABRALES** (Fiscal Primero Seccional en Ocaña); registra similar descripción del lugar donde fue encontrado el cadáver, realizando la descripción de las lesiones mortales así: Herida de forma circular de bordes irregulares invertidos, ubicada sobre región occipital parte media, y una herida de forma irregular sobre región frontal a centímetro y medio de la línea media anterior, se observan surcos quimóticos de presión sobre muñecas.. Entre los elementos o evidencias del hecho se encontró una vainilla calibre 9.m.m. a cuarenta centímetro del cadáver. Este elemento probatorio nos da una aproximación objetiva acerca de la materialidad en el homicidio investigado.*

3º. *Examen de necropsia de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** practicado por parte de perito forense identificado con código 2000-36³⁵, adscrito al Instituto*

³³ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver.

³⁴ Folio 4 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver.

³⁵ Folio 12 Cuaderno original No. 1 Necropsia

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:

- “1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.6 cm de diámetro, localizado en punta de la nariz sobre la línea media anterior y a 17 cm del vertex con tatuaje perilesional de 10cm.
- 1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 4 x 3 cm de diámetro, localizado en región temporo parietal izquierda a 7 cm de la línea media anterior y a 7 cm del vertex.
- 1.3. COMPROMETE. Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago nasal, fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de techo de orbita derecha, lacera meninges y lóbulos fronto parietales derechos y sale dejando gran cráter externo en el hueso parietal.
- 1.4. TRAYECTORIA. Antero posterior, de izquierda a derecha, e ínfero superior.

4°. *Examen de necropsia de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** practicado por parte el mismo forense del numeral anterior³⁶, dentro del cual presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver así:*

- “1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.5 cm de diámetro, localizado en región occipital parte media con ahumamiento a 11 cm del vertex sobre la línea media posterior.
- 1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 1.5 cm de diámetro, de forma irregular, localizado en región frontal izquierda a 1.5 cm de la línea media anterior y a 5 cm del vertex.
- 1.3. COMPROMETE. Cuero cabelludo, fractura hueso occipital, lacera meninges, protuberancia lóbulo occipital y parieto frontal izquierdo, sale por región frontal dejando cráter externo
- 1.4. TRAYECTORIA. Postero anterior, de derecha a izquierda e ínfero superior.

5°. *Álbum fotográfico de la escena del crimen³⁷, donde se revelan las imágenes de los cadáveres de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARAVIA**, además se evidencian las heridas mencionadas en las actas de inspección de los cadáveres y en las necropsias respectivas, de igual forma se registraron los elementos materiales de prueba hallados en el sitio de los hechos. Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de que otorga certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.*

6°. *Copia del Registro Civil de Defunción del obitado **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**³⁸, fechado el día trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.*

7°. *Registro Civil de Defunción correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME***

³⁶ Folio 16 Cuaderno original No. 1 Necropsia

³⁷ Folio 26 Cuaderno original No. 1 Copia álbum fotográfica.

³⁸ Folio 30 Cuaderno original No. 1 Copia registro civil de defunción.

BACCA³⁹, con fecha de trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), donde se certifica el lugar y fecha del fallecimiento de la sindicalista.

8°. Informe de Policía No. 00447⁴⁰, donde el agente **RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA** informa al Fiscal Segundo Seccional de Ocaña, doctor **JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA**, sobre las labores investigativas desplegadas, y hace un recuento pormenorizado de los hechos; desde el momento cuando **JAIME BACCA** abandono su residencia, hasta donde es retenida de manera ilegal, finalizando con la ubicación de los dos cadáveres. Elemento probatorio que refuerza las demás probanzas arrimadas al expediente.

9°. Declaración de **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**⁴¹, hija de la trabajadora de la salud **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, quien en su declaración fundamenta la defunción de su progenitora, manifestando además que a su madre la mataron los paramilitares. Testimonio que se compagina al restante material probatorio incorporado al expediente.

10°. Informe de policía No. 111⁴², mediante el cual informa sobre los avances de la investigación y hace una aproximación acerca de las hipótesis sobre la muerte de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, señalando como presuntos perpetradores a las Autodefensas Unidas de Colombia.

11°. Declaración rendida por **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**⁴³, quien da cuenta en su declaración que se pudo percatar de manera personal sobre el asesinato de su compañera sindical **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, como quiera que arribo al lugar en la época de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos el homicidio de los dos ciudadanos.

12°. Declaración vertida por **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO**⁴⁴, sobrino de **JAIME BACCA**, sostuvo que él junto con otras dos personas fueron las primeras en llegar a la escena de los hechos, y que de este modo se pudo percatar de

³⁹ Folio 67 Cuaderno original No. 1 Copia registro civil de defunción.

⁴⁰ Folio 35 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 000447.

⁴¹ Folio 39 Cuaderno original Declaración.

⁴² Folio 68 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 111.

⁴³ Folio 70 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁴⁴ Folio 158 Cuaderno original No. 1 Declaración.

manera directa sobre el fallecimiento de su tía, cuyo cadáver se hallaba junto a otro obitado.

13°. *Indagatoria de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"⁴⁵, quien se atribuye la autoría intelectual del homicidio de la enfermera, afirmando que él dio la orden de su ejecución, afirmando no recordar haber dado el mandato para el homicidio de **SARABIA CARRILLO**. Elemento probatorio del cual se desprende que en efecto el acto criminal se llevó a cabo por parte del grupo paraestatal.*

14°. *Solicitud de sentencia anticipada por parte de **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**⁴⁶, donde realiza un relato pormenorizado de los hechos frente a la retención ilegal de la sindicalista, indicando que él participó de manera personal en el operativo de retención de la trabajadora de la salud, y se pudo percatar cuando alias "**CONDORITO**" disparo contra **YAFRIDE** y alias "**Darío**" disparo contra **VICTORIA**. Esta probanza cumple una triple función en el proceso, toda vez que da luces acerca de la materialidad de los hechos, la responsabilidad de procesado y el móvil del crimen.*

*Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, a quienes les fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en la horas de la noche del 9 de agosto de 2003, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander -, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.*

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

⁴⁵ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

⁴⁶ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada.

No obstante lo anterior y antes de proseguir con el análisis sobre la condición civil de las víctimas, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁷, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

*Respecto de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, obra en el expediente informe de la Policía Judicial No. 00447 de 15 de septiembre de 2003⁴⁸, donde se informa que en desarrollo de labores de investigación los funcionarios se desplazaron hasta las instalaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares donde estaba ubicada la sede de **ANTHOC** fueron informados que en efecto esta persona pertenecía a ese sindicato, de lo que se desprende la adherencia como empleada de la institución hospitalaria de la víctima. Medio de conocimiento que permite inferir la pertenencia de la enfermera a una institución hospitalaria y por ende su condición de persona civil.*

*En deponencia vertida por **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**, hija de la interfecta⁴⁹, al cuestionársele acerca de las actividades de su progenitora indico que se había vinculado al sector de la salud desde 1982, desempeñándose inicialmente como promotora de salud en la vereda Algarrobos de Teorema y posteriormente en la vereda El Palmarito del municipio de San Calixto, donde fue trasladada para Ocaña en el año de 1994 como auxiliar de enfermería en el Hospital de Ocaña. De lo anterior se infiere que **JAIME BACCA** ejerció durante muchos años actividades al cuidado de la salud y al momento de su asesinato ejercía tales funciones en una institución reconocida.*

⁴⁷ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁸ Folio 35 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 000447.

⁴⁹ Folio 39 Cuaderno original Declaración.

Respecto de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, se consigno en informe de policía No.111⁵⁰ que los funcionarios del ente investigador se habían entrevistado con el hermano de la víctima mortal **LUIS ELIECER SARABIA**, quien reside en la vereda el Pino y manifestó que su hermano tuvo un problema donde resulto herido por **HUMBERTO AVENDAÑO** residente en la vereda de capitán largo, no obstante nada se dijo sobre la pertenencia a algún grupo al margen de la Ley.

Por su parte **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO** (q.e.p.d.)⁵¹, quien era empleado del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, fue enfático en afirmar que la occisa era su compañera laboral y de tareas sindicales en **ANTHOC Ocaña**, además que la conocía desde el año de 1981, mencionando además que distinguía a **JAIME BACCA** desde hacia aproximadamente 20 años advirtiendo su pertenencia a la junta directiva de la organización sindical desde el 2002, situación que en contraste con las pruebas aportadas refleja que la trabajadora de la salud se dedicaba a actividades de índole civil.

También obra dentro del plenario declaración de **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**⁵², que reafirma la condición de civil de la occisa **JAIME BACCA**, por cuando indica que la conoció como compañera de trabajo en el mismo hospital donde él laboraba, y que conoció a su hija desde hacia nueve años atrás. Indico que la víctima mortal trabajaba en el área de cirugía, mientras él en ginecología, evidenciándose con esta declaración las actividades de orden civil desempeñadas por la victima.

CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO⁵³, compañero de cautiverio de los sujetos pasivos de la presente investigación, advirtió que conocía a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** porque todo el tiempo ella con su familia residían en el barrio El Carmen y que sabía que era enfermera del hospital.

Como prueba documental de verificación de la condición civil de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, se advierte al interior del plenario la certificación suscrita por **ÁNGEL**

⁵⁰ Folio 68 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 111.

⁵¹ Folio 70 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁵² Folio 115 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁵³ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

GALVÁN LÁZARO fiscal de **ANTHOC** seccional Ocaña, quien hace constar que la obitada ocupaba el cargo de secretaria de actas dentro de la junta directiva de la organización sindical para el año 2003⁵⁴.

En injurada rendida por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**Arley y/o Mauricio**"⁵⁵, desmovilizado de las Autodefensas, al indagársele acerca de la trabajadora de la salud **JAIME BACCA**, indicó que laboraba como enfermera en la ciudad de Ocaña. También obra como medio de conocimiento que ratifica la condición de civil de la sindicalista, la solicitud de acogimiento de sentencia anticipada suscrita por **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**"⁵⁶, quien manifiesta que la organización criminal tenía conocimiento que era enfermera y trabajaba en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad de Ocaña.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que tanto **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** como **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** ostentaban la calidad de civiles, pues de la primera se afirmó que se desempeñaba como enfermera del Hospital Emiro Quintero Cañizares, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización **ANTHOC** seccional Ocaña, donde fungía como secretaria de actas, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales y amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia. Sobre **CARRILLO SARABIA**, aunque se posee pocos datos acerca de las actividades que desempeñó, también es cierto que no existe información que permita afirmar de manera categórica que esta persona se desempeñara como combatientes dentro de un conflicto armado, lo que en conjunto permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que en el proceso no se demostró ninguna de estas personas fueran combatientes, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra

⁵⁴ Folio 282 Cuaderno original No. 1 Certificación Anthoc.

⁵⁵ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

⁵⁶ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud sentencia anticipada.

del 12 de agosto de 1949⁵⁷ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del múltiple crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

*Obra al interior del plenario el informe de policía No. 051⁵⁸, el cual presenta apartes de la entrevista lograda a la señora **MELBA QUINTERO**, compañera de labores en el hospital, quien adujo que la interfecta le había comentado sobre amenazas en su contra por alias "**Megateo**", supuesto miembro de la guerrilla del sector, y que por tal motivo le hacían seguimientos. También afirmó la entrevistada, que se rumoraba que el homicidio fue producto de la colaboración que **VICTORIA ELENA** prestaba a la subversión.*

*En igual forma se agrego el informe de policía Judicial No.057⁵⁹, en el cual se informa que mediante labores de vecindario al indagársele a varias personas sobre las causas de la muerte de **VICTORIA ELENA** se escucharon varios comentarios que afirmaban que a esta ciudadana había sido raptada por los paramilitares por su vinculación con la guerrilla, no obstante, surgió otra hipótesis que su muerte se origino por asuntos de dinero, ya que ella sostenía negocios con un señor el cual le debía, y éste al no querer cancelar la obligación la había mandado a matar. En el mismo informe obra extracto de la declaración de **LUIS URIEL JAIME BACCA**, hermano de la trabajadora de la salud, quien sobre el móvil adujo que era posible que la hubieran ultimado debido a que por su condición laboral, toda vez que había atendido a varios soldados heridos, aclarando que en su muerte también había tenido injerencia*

⁵⁷ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁵⁸ Folio 83 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 051.

⁵⁹ Folio 136 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 057.

JAVIER CARRASCAL, persona que le debía dineros a su hermana y que como estrategia para no pagarle la había mandado a matar colocando a los paramilitares en su contra.

De otra parte **JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO ROJAS**⁶⁰, contratista del DAS para proveer seguridad al señor **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**, respecto del asesinato de **JAIME BACCA** sostuvo que él había escuchado sobre esta persona que era promotora de salud y que tenía nexos con la guerrilla.

Mediante información obtenida a la señora **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**⁶¹, hija de la obitada, respecto de la motivación del crimen aseguró que estando ella trabajando en la alcaldía se entero que le habían hecho una llamada al burgomaestre donde le inquirían por tener trabajando en el cabildo a una hija de una guerrillera.

JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA alias "**El Mecánico o Terlenka**"⁶², desmovilizado de las A.U.C., indicó en su declaración que al interior de la organización se tenía que ella hacía parte de un grupo guerrillero, constituyéndose en esta la motivación que origino su muerte, versión que es ratificada por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"⁶³, quien además agregó que los hechos se originaron a raíz de que la interfecta estaba contratando a unas personas para secuestrar a un comerciante para posteriormente vendérselo a la guerrilla del E.L.N., y que para la fecha existía una grabación donde ella confesaba sus nexos con el grupo subversivo.

También **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**"⁶⁴, desmovilizado del colectivo ilegal de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, afirmó que la enfermera había sido ajusticiada por ser colaboradora de la guerrilla, porque atendía a los miembros enfermos de la fuerza insurgente, y además que se disponía a participar en la comisión de un secuestro, refiere, que existió una grabación donde confesaba sus vínculos con este grupo. Sobre el particular

⁶⁰ Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁶¹ Folio 161 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁶² Folio 191 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁶³ Folio 240 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

⁶⁴ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "**Ramoncito**"⁶⁵, coincide en afirmar que existió una grabación donde **JAIME BACCA** revelaba sus vínculos con el colectivo subversivo, agregando que esta grabación fue difundida por los medios de comunicación radiales de esa población, sobre **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** indicó que era miembro de la guerrilla en el sector de Capitán Largo.

Concuerda con lo anterior lo afirmado por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**Arley y/o Mauricio**"⁶⁶, quien agregó que la enfermera no solo trabajaba para la subversión, sino que además era la compañera sentimental de un comandante guerrillero y que había participado en varios secuestros en la ciudad de Ocaña y que por tal motivo fue dada de baja por la organización paramilitar.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctimas fueron ultimadas en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se les catalogó como integrantes de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes de la organización Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar - Frente Héctor Julio Becerra Peinado, donde se desprende que la motivación imperante, se originaba en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** formaba parte del grupo subversivo del E.L.N. llegándose a afirmar que ayudaba en el secuestro de varios ciudadanos y hasta que era compañera sentimental de un comandante guerrillero, no obstante llama la atención el hecho de que esta ciudadana también fuera amenazada por alias "**Megateo**" integrante del grupo guerrillero del E.L.N., tal como lo refiere **MELBA QUINTERO** en su exposición, lo cual además de ser un contrasentido, indica que la trabajadora de la salud fue ajusticiada sin fórmula de juicio sin haberse realizado las indagaciones necesarias para corroborar su pertenencia al grupo de extrema izquierda, además, mucho se ha dicho acerca de la existencia de una supuesta grabación donde confesaba su adherencia al grupo subversivo, empero, esas cintas nunca fueron arribadas al proceso lo que impide cualquier valoración y por lo tanto suposición acerca de su

⁶⁵ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada.

⁶⁶ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

*existencia lo que deja sin sustento probatorio tales afirmaciones, igual sucede con la desaparición de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues dentro del plenario no existen pruebas que insinúen siquiera su adherencia a cualquier organización subversiva.*

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por estos defendida.

*En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **"Frente Héctor Julio Peinado Becerra"** de las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar** donde el aquí implicado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias **"Condorito"** era orgánico del mismo, fungiendo como patrullero y miembro del esquema de seguridad del comandante **FREDY RAMIRO PEDRAZA** alias **"Diego o Chicote"**,*

*Prueba de lo anterior se constituye en la declaración de **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA**⁶⁷, desmovilizado de las autodefensas, quien al inquirírsele acerca de las personas que participaron en el homicidio de la enfermera relaciono entre otros a alias **"CONDORITO"** describiendo sus características físicas más sobresalientes, y ubicándolo además como uno de los gatilleros dentro del grupo.*

*Obra también declaración de **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias **"Pichón"**⁶⁸ quien a la pregunta sobre las personas que intervinieron en los hechos criminosos, indico que por comentarios se había enterado que había participado los alias **"CONDORITO"**, **"Ramoncito"**, **"Canala"**, **"Yeison"** y **"Cantiflas"**. Sostuvo que había escuchado que alias **"CONDORITO"** había disparado, que esta persona tenía una pistola de marca **Tauro**, elaborada en acero a la que habían puesto como*

⁶⁷ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁶⁸ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

remoquete "Doña Vicky", toda vez que con esa arma le habían dado muerte a la enfermera, información esta que armoniza por lo expuesto por **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**, quien estuvo en cautiverio en la época en que fueron también plagiados las aquí víctimas mortales, y quien expuso que posterior a que los paramilitares hubieron sacado de Pueblo Viejo a **VICTORIA ELENA** y a **YAFRIDE**, empezaron a intimidarlo pintándole la nariz con un tizón, amenazándolo con un arma a la cual apodaban "Doña Vicky", vanagloriándose porque con esa arma habían asesinado a la trabajadora de la salud, constituyéndose estos hechos en un indicio circunstancial respecto de la participación de alias "**CONDORITO**" en el execrable crimen.

Verificativo de lo anterior se constituye la solicitud de acogimiento a sentencia que hiciera por escrito el desmovilizado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**"⁶⁹, quien en la comunicación narra de manera pormenorizada sobre los circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el luctuoso hecho de sangre. En el escrito da cuenta, que el día de los hechos cuando se encontraba en Ocaña recibió una llamada a su abonado celular de parte del comandante "**Diego**" para que se dirigiera al quiosco de la primera de mayo para encontrarse con un soldado del batallón de infantería No. 15 Francisco de Paula Santander, y que una vez allí el militar le comentaría los aspectos relativos al operativo.

Una vez en el lugar, esta persona le comento que una enfermera del Hospital Emiro Quintero Cañizares investigaba a diferentes personas para venderlos como secuestrados a la guerrilla, que esta persona había trabajado por la zona de San Calixto y que era la encargada de realizarle curaciones a los guerrilleros.

La tarea que debían realizar ese día era que alias "**Ramoncito**" se hiciera pasar por guerrillero para poder grabar lo que la señora decía, hacia el medio día, el militar llamo a la enfermera informándole que tenía a las personas para realizar la "vuelta", y al momento arribo al lugar saludando de manera efusiva al soldado, y comenzó a relatar que estaba buscando a unos "muchachos" para secuestrar a una persona de Ocaña y llevarla para la vereda de Palo Grande, que en ese lugar

⁶⁹ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

*habían unas personas que iban a estar esperando para recogerla y que por ello ofrecía aproximadamente diez millones de pesos, según el relato del paramilitar, todo había quedado registrado en la grabación, enseguida lo llamo alias **"Diego"** indicando que se dirigía al lugar.*

*Al momento arribaron al lugar los alias **"Diego"**, **"Darío"**, **"Canala"** y **"CONDORITO"**, estos dos últimos la obligaron a abordar el vehículo, y alias **"Ramoncito"** recibió la orden de llevar la motocicleta en la que se movilizaba la víctima hasta el asentamiento paramilitar. Relata, que arribaron a Pueblo Nuevo a las dos de la tarde, y que en el lugar ya se encontraban alias **Nano (CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO)** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, de este ultimo comenta que era un guerrillero que vivía en Capitán Largo. Agregó que debido al operativo iniciado por las autoridades por el secuestro de la enfermera, alias **"Diego"** dio la orden de eliminar a **YAFRIDE** y a **VICTORIA ELENA**, advirtiendo que estas dos muertes no tenían relación alguna en cuanto a sus móviles.*

*Agregó que estando en Ocaña esa misma noche recibió una llamada de alias **"Diego"** para que se dirigiera en un taxi hasta la finca denominada "Los Curises" la cual está ubicada entre El Mortiño y Pueblo Nuevo, y estando allí, llegaron al lugar en una camioneta Luv color Gris alias **"CONDORITO"**, **"Darío"** y **"Canala"** y que trasladaron de la camioneta al vehículo de servicio público a **VICKY (sic)** y a **YAFRIDE**, bajo la orden de llevarlos por la vía a Palo Grande, donde una vez en el lugar alias **"CONDORITO"** disparo contra **YAFRIDE** y alias **"Darío"** disparo contra **VICTORIA ELENA**, donde dejaron los cuerpos sin vida abandonados.*

*El anterior medio de conocimiento se erige como una prueba de trascendental importancia en contra de la responsabilidad del procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias **"CONDORITO"**, como quiera que analizada de manera individual y en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente se traducen en un elemento inequívoco de convicción acerca de la verdad material sobre los hechos, pues nótese que provienen de diferentes fuentes totalmente opuestas; por un lado de una persona que permaneció en*

*cautiverio del grupo paraestatal y que fue también víctima de una injusta retención como es el caso de **CUAN AVENDAÑO**, y de otro, de los mismos victimarios como es el caso de **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO**.*

*La valoración de los anteriores medios de convicción interpretados acorde con las reglas de la sana crítica y la experiencia deja sin ninguna duda la afectación de la responsabilidad del procesado **SERRANO ORTIZ**, como quiera que los señalamientos provienen de una de sus víctimas y de varios de sus compañeros desmovilizados del colectivo ilegal.*

*Finalmente, lo que permite colegir la responsabilidad de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** es precisamente su propia manifestación de compromiso en el crimen, y su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada por los hechos, lo cual se verifica en el acta de Audiencia Preparatoria⁷⁰, donde el procesado de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, aspecto confirmatorio de que efectivamente este ciudadano conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización de la cual hacía parte.*

*Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales atrás estudiados se tiene que la participación de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**, en la consumación de la conducta punible de los homicidios, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio material y funcional en la comisión del múltiple injusto, en razón a que era miembro orgánico del Frente Héctor Julio Peinado Becerra adscrito a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, lo que soporta que compartiera las órdenes de ejecución dadas por sus demás superiores y comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.*

*En razón a lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" en calidad de*

⁷⁰ Folio 172 Cuaderno original No, 5 Acta de Audiencia Preparatoria.

coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la humanidad de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

*La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.*

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el Concierto Para Delinquir constituye un reato

colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban con el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror con la comisión de actos bárbaros.

*En la región norte del país, y más específicamente en Santander del Norte, se radico el **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**, el cual tuvo influencia en el municipios de Agua Chica, San Martín, Gamarra, San Alberto, Rio de Oro, González, Pelaya, La Gloria y Pailitas en el Cesar y en Norte de Santander en La Esperanza, El Carmen, San Calixto, Cachira, Ocaña y Ábrego principalmente.*

*El municipio de Ocaña era zona de operaciones del Frente Héctor Julio Becerra Peinado adscrito al brazo armado de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar al mando de alias "**JUANCHO PRADA**" y el "Comandante Arley", y la estructura organizacional a nivel local estaba dirigida por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego y/o Chicote**" y quien según*

se dice tenía entre sus subalternos a alias "**Fabián**", el comandante "**Julián**" que segundo al mando y los alias "**Churco**", "**Richard**", "**Darío**", "**El Mecánico o Terlenka**", "**Jhon**", "**Douglas**", "**Chorola**", "**Raspaollas**", "**Siete Labios**", "**Frijolito**", "**Fercho o Cantinflas**", "**Maje**", "**CONDORITO**", "**Mallimbu**", "**Chayan**", "**Carlos Mejía o Carlos Alegría**", "**El Chavo**", "**El Policía**", "**Diomedes**", "**Camuro**", "**Ramoncito**", "**Jorge Morcilla**", "**Alex Canala**", "**Natalia Pacheco**", "**El Loro**", "**Andrea**", "**Maje Peña**", "**Gallardo**" y "**Barranquilla**" entre otros.

El movimiento llamado "**Paramilitar**" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" fungía como miembro activo del **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar** para la fecha de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su operancia en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁷¹, quien fue víctima del actuar delictivo de la organización por cuanto estuvo retenido de manera concomitante con **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**. El declarante menciona a alias "**CONDORITO**" como uno de los orgánicos del grupo y enunciándolo como uno de varios integrantes del colectivo ilegal que interogó mediante el uso de la violencia a **VICTORIA ELENA**, de igual forma al cuestionársele sobre las personas que participaron en el crimen aquí investigado vuelve a mencionarlo. Aparte de lo anterior, lo relaciona como escolta personal de alias "**Diego o Chicote**", informando en ampliación de declaración⁷² que posterior

⁷¹ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁷² Folio 230 Cuaderno original No. 1 Ampliación de declaración.

a los hechos se desempeñaba como jefe de finanzas del grupo emergente conocido como Águilas Negras.

Confirma lo anterior el testimonio de **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** alias "**El Mecánico o Terlenka**⁷³", ex miembro del grupo paramilitar, quien al indagársele sobre las personas que participaron en la muerte de la enfermera, menciona entre varios a alias "**CONDORITO**", prueba irrefutable de la vinculación al grupo armado del aquí procesado.

Igualmente **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** alias "**Jhon**"⁷⁴, también desmovilizado del grupo ilegal, refirió que para la fecha de los hechos alias "**CONDORITO**" hacía parte del colectivo ilegal, lo que permite ratificar sin dificultad que en efecto **SERRANO ORTIZ** mantenía una vinculación al grupo de Autodefensas que operaba en esa región del país.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que como quiera que en los informes de policía judicial reseñados con el No. 67 y el de fecha de 10 de marzo de 2009 se hace relación a alias "**Condorito**" como **LUIS CARLOS JIMÉNEZ PACHECO**, persona fallecida en hechos violentos y que podría confundirse con el aquí procesado, tal situación quedo decantada al interior del plenario, pues recuérdese que **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO** advierte que en el grupo coexistían dos sujetos con el alias de "**Condorito**", pero mediante reconocimiento fotográfico⁷⁵ concluyó que a la persona que refirió como escolta de alias "**Diego o Chicote**" y que se encontraba recluido en la ciudad de Cúcuta era **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**, afirmando que incluso este sujeto lo había amenazado.

Ahora bien, la situación planteada también se diluye al tamizarla con la declaración de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"⁷⁶, comandante de la facción paramilitar que refiere a "**CONDORITO**" como su escolta personal, lo que se apareja al dicho de **CUAN AVENDAÑO**, desdibujando

⁷³ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁷⁴ Folio 194 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁷⁵ Folio 194 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁷⁶ Folio 30 Cuaderno original No. 2 Ampliación de declaración.

cualquier duda que se pudiera crear respecto de la identidad de alias "CONDORITO".

*Retomando el análisis de los medios de conocimiento que incriminan a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "CONDORITO" como integrante del colectivo ilegal, se cuenta con la declaración de **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ**⁷⁷, quien al inquirírsele acerca de los miembros del grupo al mando de alias "**Diego o Chicote**", menciona a alias "CONDORITO", lo que armonizado con los demás medios de conocimiento descartan cualquier duda que pudiera surgir sobre su pertenencia al conglomerado ilegal.*

*Igual señalamiento realizó **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**"⁷⁸ quien además de ubicar a alias "CONDORITO" como integrante del grupo, indicó que por comentarios supo que esta persona había participado en la retención de la trabajadora de la salud y como una de las personas que accionaron el arma de fuego en los homicidios investigados, aseverando que tenía una pistola marca Tauro en acero, a la que le habían puesto como chapa "**Doña Vicky**", por cuanto con esa arma se había cometido el asesinato de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, lo que coincide con lo manifestado por **CUAN AVENDAÑO** quien refiere similares manifestaciones. Testimonios que revelan la adherencia al grupo ilegal de él aquí procesado. **JIMÉNEZ GENES** también despeja la duda surgida respecto de **LUIS CARLOS JIMÉNEZ PACHECO** como "**Condorito**", pues señala que esta persona era su tío, que se encuentra fallecido y que era conocido en el grupo con el alias de "**El Loro o Loro Nuevo**".*

*Por su parte, **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**"⁷⁹, en la solicitud escrita de acogimiento a sentencia anticipada, refiere detalles minuciosos sobre los preparativos y consumación del crimen respecto de los sujetos pasivos en la presente investigación, señalando de manera categórica la participación de alias "CONDORITO" en el secuestro y en el doble homicidio, y desde luego aportando*

⁷⁷ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración.

⁷⁸ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

⁷⁹ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada.

*detalles sobre la adherencia al grupo del aquí procesado, prueba irrefutable de la participación de **SERRANO ORTIZ** en el execrable hecho.*

*Finalmente es **EDUARDO CASTRO ÁLVAREZ** alias "**Camuro**"⁸⁰, ex militante de las autodefensa, quien realiza un directo señalamiento acerca de la inclusión al grupo de autodefensas de alias "**CONDORITO**", de quien afirma que se encuentra detenido en el establecimiento carcelario de la ciudad de Cúcuta, mención que se encuentra ajustada a la realidad de conformidad a la fecha en la que se efectuó la declaración, pues en efecto, **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** se encontraba detenido para esa data.*

*Ahora bien, llama la atención de este despacho judicial el hecho que **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** al momento de su indagatoria⁸¹ refiriera que nunca había delinquido en Ocaña, negando cualquier vinculación con los hechos investigados y sobre sus compañeros, declarándose inocente de los cargos imputados en esa oportunidad procesal, pero, paradójicamente en la ampliación de indagatoria⁸² menciona que estuvo en Ocaña y que conoce a alias "**Diego o Chicote**" y a alias "**Ramoncito**" y a otros integrantes, mencionando así mismo la estructura de ese frente, tratando de disuadir de esta manera al instructor señalando que los hechos fueron cometidos por los alias "**Canala**" y "**El Loro**", personas que se encuentran fallecidas, lo que supone un conocimiento de las particularidades del grupo, que no serian dables de conocer sino por su pertenencia al mismo.*

Igualmente indicó en esa oportunidad, que ya había sido condenado en anterioridad por el delito de Concierto para Delinquir por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, versión desvirtuada en el desarrollo de este proceso mediante la inclusión de los antecedentes actualizados del procesado, donde se desmiente cualquier decisión ejecutoriada por este delito en su contra.

Los medios de conocimiento atrás reseñados dan solides a los elementos constitutivos del delito contra la seguridad pública, en el sentido de que prueban la

⁸⁰ Folio 92Cuaderno original No. 2 Declaración.

⁸¹ Folio 102Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

⁸² Folio 35Cuaderno original No. 3 Ampliación de indagatoria.

intervención de una pluralidad de personas para la conformación de un grupo armado ilegal, personas quienes tomadas a nivel individual presuponen la ilegalidad de las actividades de los medios y de los métodos que se desarrollaran en el interior de la organización.

*Dentro de la organización ilegal a la que se ha hecho referencia se contaba como uno de sus miembros operativos a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** quien fungía como uno de sus integrantes, y de quien no se puede concluir que actuaba bajo cualquier causal de ausencia de responsabilidad, pues contrario a esto se evidencia que su incorporación al colectivo ilegal se realizó de manera voluntaria y libre de cualquier apremio o coacción externa. Con lo anterior queda probado que existió una conjunción de varias personas, integradas en lo que se denominó **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar - Frente Héctor Julio Becerra Peinado** y que de ellas hizo parte **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**".*

Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia^{83 y 84}, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de formar parte de un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual consiste en llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de los partícipes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior plantea el interrogante cual es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito, solución que aportó el Alto Tribunal de la Justicia

⁸³ Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia: Radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

Ordinaria, en sede jurisprudencial⁸⁵, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal

*De otra parte, adquiere vigencia el principio de congruencia en esta actuación toda vez que la causal de agravación se registra tanto fáctica como jurídicamente, es así que se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del artículo 340 del Estatuto Penal, en el cual se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas como homicidio o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, y en el presente caso de conformidad a lo analizado en el delito contra la vida e integridad personal, resulta claro que la concertación se dio de manera concreta en los homicidios de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFIDE CARRILLO SARABIA**.*

*Ahora bien, siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; en el acta de la diligencia de indagatoria que rindió el procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**"⁸⁶, en la que indicó que su inclusión al grupo armado ilegal databa desde 1997 en San Alberto (Cesar) y la constancia de ejecutoria de la resolución de acusación⁸⁷ con fecha de*

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

⁸⁶ Folio 183 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

⁸⁷ Folio 73 Cuaderno original No. 1 Recorte de prensa diario ""La Opinión".

*ocho (8) de agosto de dos mil once (2011)⁸⁸, fechas que establecen, el lapso de permanencia del procesado en el grupo armado ilegal y por consiguiente su reproche punitivo de conformidad a lo establecido jurisprudencialmente. Al respecto de lo anterior la Corte Suprema se ha pronunciado⁸⁹ en el sentido de que el límite cronológico máximo de la imputación es el del momento de la Resolución de Acusación y que por lo tanto la sentencia debe atenerse al mismo, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en la persona de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ**.*

*Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **SERRANO ORTIZ**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra del señor **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.*

DEL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

⁸⁸ Folio 122 Cuaderno original No. 5 Constancia de Ejecutoria.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de septiembre de 2007 – Proc. – 27538 - M.P. Jorge Augusto Ibáñez Guzmán

Lo que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

*En ejercicio de subsunción respecto del marco normativo, la Fiscalía le imputo al procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" la conducta de Secuestro la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículos 168 Secuestro simple: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión (...) atribuyéndole como circunstancia de agravación punitiva la contenida en el numeral 11 artículo 170 de la Ley 600 de 2000: Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.*

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con el Oficio No. 0214 de 8 de septiembre de 2003 suscrito por el Comandante GAULA avanzada de Ocaña⁹⁰, en el cual se informa que revisados los libros y el archivo de esa unidad, para la fecha de los hechos se encontró una radicación en la que se anotó el día 09-08-03 a las 13:20 horas informe de un ciudadano a la línea 165 donde informaba que en la plazuela San Agustín varios hombres obligaron a abordar a una mujer en un vehículo color blanco, por lo que se desplegaron las acciones urgentes a fin de contrarrestar el accionar delincuencia.

*Concuerda lo anterior con el informe de policía No. 00447⁹¹, en el cual se realiza un relato pormenorizado de la retención ilegal de la que fue víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, igualmente se informa que al día siguiente fueron encontrados dos cadáveres sobre la vía que de Ocaña comunica a la vereda Palo Grande y que corresponden a los sujetos pasivos dentro de la presente investigación, y finalmente se hace referencia a **YAFRIDE CARRILLO SARABIA***

⁹⁰ Folio 34 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 0214 Gaula Ocaña.

⁹¹ Folio 35 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 00447.

quien residía en la vereda Los Pinos no aportando mayor información respecto de las circunstancias que rodearon su desaparición. Este documento revela que la noticia del secuestro fue de conocimiento de las autoridades, descubriéndose con ello la materialidad del crimen investigado.

*Confirma la comisión de la conducta de secuestro la declaración rendida por **MAYLEN ELENA JAIME BACCA**⁹², hija de la trabajadora de la salud, quien ratifica que su madre fue plagiada y posteriormente asesinada a manos de los paramilitares, relatando que recibió la llamada de un amigo suyo quien le informo que había presenciado cómo se desarrollo la retención. En ampliación de declaración⁹³, relata que se dirigieron hasta la población de Pueblo Nuevo con el objetivo de indagar sobre la suerte de su madre, siendo recibidos por unos miembros de las Autodefensas, quienes les dieron a conocer el contenido de una grabación donde se escuchaba la voz de la hoy obitada, y donde les confirmaron que este grupo la tenía retenido por unos asuntos pendientes, lo que ratifica que la enfermera fue en efecto secuestrada por el grupo paramilitar imperante en esa zona del país.*

*La declaración de **MAYLEN ELENA** encuentra pleno respaldo en el testimonio rendido por **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**⁹⁴, quien sostuvo que el día de los hechos cuando se dirigía a laborar al interior de un taxi colectivo, se pudo percatar como **VICTORIA ELENA** era obligada a abordar un vehículo, situación de la que informo al **GAULA** y a la hija de la víctima, voces que encuentran pleno respaldo en el Oficio No. 0214 del Gaula y en lo declarado por la hija de la aquí víctima.*

*Mediante informe de policía judicial No. 057⁹⁵ donde refiere apartes de la entrevista lograda con el señor **LUIS URIEL JAIME BACCA**, hermano de la sindicalista, quien sostuvo que una vez enterados del plagio de su familiar se dirigieron en compañía de su sobrino hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo, donde quedaba el campamento de los paramilitares, y en la entrada de este sitio*

⁹² Folio 39 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹³ Folio 90 Cuaderno original No. 1 Ampliación de declaración.

⁹⁴ Folio 115 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁵ Folio 136 Cuaderno original No. 1 Informe de Policía Judicial No. 057.

*fueron abordados por varios individuos armados, quienes les dieron a conocer una grabación con la voz de su hermana, y al confirmar que se trataba de la persona que buscaban, los amenazaron para que abandonaran el lugar, documento que en conjunción con los demás medios probatorios arrimados al proceso confirman la materialidad del secuestro contra **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**. La versión de **LUIS URIEL** se haya confirmada por lo declarado por **CRISTIAN ALONSO JAIME BACCA**⁹⁶ y **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO**⁹⁷ quienes realizan idénticas aseveraciones, logrando con ello revestir de credibilidad en la entrevista del primero de los nombrados.*

*En el mismo sentido figura declaración vertida por **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**⁹⁸, quien al igual que **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** estuvo plagiado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, y quien se pudo percatar a través de sus sentidos de la privación de la libertad de las aquí víctimas. Esta persona realiza una convincente narración de los hechos, informando acerca de las circunstancias temporo espaciales en la comisión del delito, ajustándose a todas las demás declaraciones que componen el plenario y que permiten reconstruir las etapas durante las cuales se llevo a cabo la injusta privación de la libertad. Testimonio que resulta de relevante importancia, teniendo en cuenta que esta persona también estuvo retenido en iguales circunstancias que los sujetos pasivos del averiguatorio y que pudo percibir de manera directa lo referente a la injusta retención.*

*De otra parte también se cuentan con las declaraciones de varios desmovilizados de las autodefensas quienes ratifican el injusto cometido en la persona de **VICTORIA ELENA JAIME VACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, entre los que se encuentra **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** alias "**El Mecánico o Terlenka**"⁹⁹, quien da cuenta del secuestro de la enfermera, la motivación que tuvo el grupo para la comisión de los ilícitos y relaciona a las personas que estuvieron involucradas en el atroz crimen.*

⁹⁶ Folio 150 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁷ Folio 158 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁸ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

⁹⁹ Folio 190 Cuaderno original No. 1 Declaración.

Por su parte **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"¹⁰⁰, comandante de la facción paramilitar, en su injurada relata que dio la orden para realizar el operativo de secuestro y la eliminación de la enfermera, respecto de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** adujo no recordar los pormenores ni de su retención ni de la muerte, no obstante en la diligencia acepto los cargos enrostrados por la Fiscalía. De igual forma la comisión del secuestro se encuentra ratificada por **FREDY CONTRERAS ESTEVEZ** alias "**Beto**"¹⁰¹, quien es conteste en afirmar que el grupo paramilitar fue el responsable del secuestro de la enfermera, lo que sin duda coincide con el material de prueba que se incorporo al expediente.

Otro integrante paramilitar que refiere como se llevo a cabo la conducta en contra de la libertad personal de la trabajadora de la salud es **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**", quien además adujo que alias "**CONDORITO**" participó tanto en la captura como en el homicidio. Este testimonio es digno de credibilidad por cuanto esta persona hizo parte del colectivo ilegal para la época de los hechos, y se pudo enterar de las actividades que se desarrollaban al interior del grupo, los integrantes del mismo y a las personas que como **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** victimizaban en su accionar.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna duda que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** fueron víctimas de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fueron sometidos por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

Ahora bien, al procesado le fue enrostrada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 170 No. 11 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2.002, esto es, si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, en razón de ello, causal que

¹⁰⁰ Folio 239 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

¹⁰¹ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración.

encuentra su fundamento en que la acción desarrollada no sólo se vulneró la libertad individual, sino que se constituye en una afrenta contra bienes jurídicos como la libertad de expresión e información, los derechos y libertades políticas, la libertad de cultos y conciencia, y finalmente, la protección constitucional de la plurietnia y la pluricultura, así como justificar la protección especial por la frecuencia con que las personas enunciadas en la norma han sido objeto de secuestro¹⁰², no obstante no debe perderse de vista que la norma en estudio hace referencia a que la conducta debe desplegarse en razón a las funciones del sujeto pasivo.

*Al punto de referencia debe manifestar este despacho que la causal de agravación antes descrita no encontró demostración alguna en el plenario, pues no obra prueba que verifique que la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** fuera secuestrada como consecuencia de su calidad de adepta a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad" **ANTHOC**, recordándose en este puntual aspecto que al tratarse de una causal supeditada a la relación funcional con el rol desempeñado por el sujeto pasivo calificado, es necesario determinar que el móvil que llevó a los autores materiales a ejecutar el secuestro tiene que ver con las actividades desplegadas por la víctima en la organización sindical.*

Este aspecto fue objeto de análisis dentro del acápite de la materialidad de la conducta de Homicidio en Persona Protegida reiterándose que tanto dicha conducta contra el bien jurídico de la vida, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a la víctima como colaboradora de grupos subversivos específicamente del E.L.N.

*Basta recordar lo expuesto el señor **JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO ROJAS**¹⁰³, contratista del DAS para proveer seguridad al presidente de la organización sindical ANTHOC, quien refirió que había oído conversaciones en las que se afirmaba que a la trabajadora de la salud tenía nexos con la guerrilla y que por tal motivo el grupo de autodefensas había ordenado el atentado en su contra. De igual forma resulta*

¹⁰² Derecho Penal Parte Especial – Pedro Alonso Pabón Parra

¹⁰³ Folio 103 Cuaderno original No. 1 Declaración.

coherente con su dicho lo expuesto por **MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME**¹⁰⁴, hija de la obitada, quien sobre el móvil del crimen aseguró que los paramilitares le habían reclamado al alcalde por tener trabajando en la alcaldía a una hija de una guerrillera, refiriéndose a ella, lo que deja sin margen de duda que las Autodefensas ordenaron el atentado de la sindicalista al crearla un miembro de un grupo subversivo.

Igualmente los ex miembros de la facción paramilitar, como el caso de **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** alias "**El Mecánico o Terlenka**"¹⁰⁵ y **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**"¹⁰⁶ quienes dejan entrever en sus declaraciones, la creencia al interior del grupo paraestatal que **VICTORIA ELENA** hacia parte de un grupo guerrillero. Similar sindicación realiza **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**"¹⁰⁷ quien además agrega que la aquí víctima contrataba a diversas personas con el fin de secuestrar a ciudadanos para negociarlos con la guerrilla del E.L.N., igualmente **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**"¹⁰⁸, ratifico los dichos de sus compañeros agregando que la trabajadora de la salud atendía a guerrilleros enfermos, finalmente **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**Arley y/o Mauricio**"¹⁰⁹ además de lo anterior agregó que la trabajadora de la salud era la compañera sentimental de un comandante guerrillero. Con lo anterior se verifica que el secuestro para el caso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiada sindical.

La agravación punitiva descrita en el artículo 170 numeral 11 de la Ley 600 de 2000, es clara en describir que se integra cuando el secuestro se comete en persona que sea o haya sido dirigente sindical y en razón a ello, cumpliéndose para el caso la premisa de la calidad del sujeto pasivo, pero no la circunstancia de que dicho delito se cometiere en razón a la calidad de dirigente sindical, pues como ya se vio, la motivación para cometer los ilícitos tuvieron fuentes bien disimiles, así las cosas, esta juzgadora no encuentra asidero fáctico y jurídico de la causal de agravación atribuida por el ente instructor, razón por la que el despacho se

¹⁰⁴ Folio 161 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁰⁵ Folio 191 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹⁰⁶ Folio 228 Cuaderno original No. 2 Solicitud de sentencia anticipada.

¹⁰⁷ Folio 240 Cuaderno original No. 1 Indagatoria.

¹⁰⁸ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

¹⁰⁹ Folio 93 Cuaderno original No. 2 Indagatoria.

abstendrá de dar aplicación de la misma.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de Secuestro Simple sin la circunstancia de agravación punitiva antes descrita.

*De otra parte se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Secuestro Simple en cabeza de **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:*

*La declaración de **CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO**¹¹⁰, quien también permaneció cautivo a manos de la organización paramilitar para la fecha de los hechos, y en virtud a tal condición pudo evidenciar a través de sus sentidos que en el mismo sitio del secuestro también se encontraban en su misma condición **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, de quien afirmo que fueron interrogados por varios miembros del colectivo ilegal entre el que se encontraba alias "**CONDORITO**", además resulta de trascendental importancia que hiciera en reconocimiento fotográfico señalando a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" en diligencia de declaración rendida el 7 de marzo de 2011 (folio 98 cuaderno 3), donde ubica al procesado como escolta personal del comandante alias "**Diego o Chicote**", versión esta última, que es corroborada por **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** alias "**Diego o Chicote**".*

*Ratifica lo anterior lo declarado por **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES** alias "**Pichón**"¹¹¹, quien frente al interrogante las personas que había participado en el secuestro de **JAIME BACCA**, sostuvo que había escuchado que habían sido los alias "**Ramoncito**", "**CONDORITO**" y "**Canala**", personas que también había reseñado **CUAN AVENDAÑO** como integrantes del grupo de autodefensas.*

¹¹⁰ Folio 163 Cuaderno original No. 1 Declaración.

¹¹¹ Folio 54 Cuaderno original No. 2 Declaración.

*También obra en el expediente el escrito de solicitud a sentencia anticipada que hiciera **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "**Ramoncito**", donde se confiesa como participe en el secuestro y homicidio de los ciudadanos **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** y realiza un relato descriptivo de cómo se llevo a cabo la retención y posterior ajusticiamiento de las aquí víctimas, indicando igualmente que había participado en estas dos acciones delictivas alias "**CONDORITO**".*

Estas declaraciones son dignas de total credibilidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 de la ley 600 de 2000 para la apreciación de los testimonios, pues se encuentra en consonancia con lo admitido por el procesado en audiencia preparatoria donde aceptó los cargos indilgados con fines de sentencia anticipada, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado pues lo ubican como un miembro de importancia al momento de ejecutar la conducta objeto de reproche toda vez que participó en la aprehensión y retención de las víctimas es decir hizo parte del grupo que privó de la libertad de las aquí víctimas.

*Por último la aceptación de cargos que hiciera el pasado 10 de noviembre de 2.011¹¹², donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado aceptó los cargos elevados por la Fiscalía entre ellos el secuestro que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, circunstancia que verifica que compartía el ilícito proceder del **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**.*

*Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley siendo miembro **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" situación por la que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.*

¹¹² Folio 172 Cuaderno original No. 5 Acta Audiencia Preparatoria.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

*Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", teniendo en cuenta las conductas enrostradas se debe seguir con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, por encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales, debiéndose establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad en el caso que nos ocupa la atención. Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.*

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, así:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
Multa	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2.000 a 2.750 S.M.L.M.V	2.751 a 3.500 S.M.L.M.V.	3.501 a 4.250 S.M.L.M.V.	4.251 a 5.000 S.M.L.M.
Interdicción de derechos y funciones públicas	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que como se analizó, al acusado no se le aplicará circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, se seguirán los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, por lo que se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se

indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹¹³, por ello se impondrá definitivamente a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "CONDORITO", la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES de PRISIÓN, MULTA de TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de 240 MESES.**

ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Registra esta conducta como pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Doce (12) a veinte (20) años	144 meses a 240 meses	144 meses a 168 meses	168 meses un día a 192 meses	192 meses un día a 216 meses	216 meses un día a 240 meses
Multa	seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V.	seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V.	600 a 700 S.M.L.M.V.	701 a 800 S.M.L.M.V.	801 a 900 S.M.L.M.V.	901 a 1000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.**

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **SEISCIENTOS (600) y SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y

¹¹³ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible mencionado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto¹¹⁴, esto es **OCHENTA Y CUATRO (84) meses de prisión y TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior se impondrá definitivamente a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES de PRISIÓN y MULTA de MIL CINCUENTA (1050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el punible de **SECUESTRO SIMPLE.**

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en las conductas punibles anteriormente descritas, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

¹¹⁴ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

*En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo acaecido en la humanidad de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.*

*Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** del Concurso Homogéneo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** debe aumentar dicho quantum en **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS VEINTICINCO (525) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, del Concurso Homogéneo por el delito **SECUESTRO SIMPLE** que a su vez se ve incrementado en **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "CONDORITO", una pena de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (656) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL VEINTICINCO (10.025) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES.***

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE DIEZ MIL VEINTICINCO (10.025) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la tercera parte de la pena a imponer", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los

beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento posterior de haberse proferido la resolución de acusación y antes de celebrarse la audiencia pública, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹¹⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005), regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja de una tercera (1/3) parte que la primera de estas normatividades consagra en el numeral 5º del artículo 356.

¹¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", la de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN, SEIS MIL OCHOCIENTOS (6.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO SESENTA (160) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible del concurso Homogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

La multa impuesta deberá ser consignada mediante depósito judicial en el Banco Agrario, cuenta No. 3-0070-000030-4 a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. 6979 del dieciocho (18) de junio de 2010.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la

ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. **Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO** y el consejero **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).*

*Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, refirió:*

*Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** el 25 de Septiembre de 2009 y complementada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de Abril 15 de 2.010, y posteriormente se emitieron las decisiones; contra*

ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, sentencia del 18 de junio de 2010 y sentencia contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** del 30 de julio de 2010, en las que se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para cada uno, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de los civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Téngase en cuenta que para efectos del pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también se identifica como **VICTORIA ELENA JAIME DE NÚÑEZ**, según el documento de identificación obrante a folio 57 del primer cuaderno original.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Para el caso concreto, observa el Despacho que ninguno de los dos requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, se satisfacen a favor del Procesado **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**", por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple.*

*En efecto, el condenado mostro un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevaron a realizar las actividades necesarias para cometer la deplorable conducta de homicidio en las personas de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, quienes eran ajenos al conflicto armado. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones, artículo 4° del Ordenamiento Penal Sustantivo.*

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código Penal, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en la citada norma, adviértase como las conductas punibles por la que fue condenado el aquí Procesado contemplan un ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que limita la concesión de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que él aquí Procesado perteneciente a una organización ilegal es una persona con nada de respeto y cuidado por sus semejantes.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ** alias "**CONDORITO**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por*

el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado **Frente Héctor Julio Becerra Peinado** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar** cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ alias "**CONDORITO**", identificado con la cédula de ciudadanía N.12.458.970 expedida en San Alberto (Cesar) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN, SEIS MIL OCHOCIENTOS (6.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO SESENTA (160) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor por la comisión del punible en concurso homogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** y autor del punible de **CONCIERTO PARA**

DELINQUIR AGRAVADO, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ alias "CONDORITO", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

TERCERO.- NEGAR al aquí sentenciado ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ alias "CONDORITO" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

CUARTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) – REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS del contenido de la presente decisión.

RADICADO: 11001-31-07-010-2011-00007
PROCESADO: ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

JUEZ